

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-354/2018

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE Y DAVID
CANALES VARGAS

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer y resolver, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo INE/CG1111/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado número INE/CG1110/2018 de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	3

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

ACUERDA.....10

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Dictamen Consolidado y Resolución Impugnada.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución a través de la cual tuvo por acreditadas diversas irregularidades en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de las y los candidatos, entre otros cargos, a la jefatura de gobierno y diputaciones locales en la Ciudad de México, por lo que sancionó al partido recurrente.
3. **II. Recurso de Apelación.** El diez de agosto del año en curso, Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, para controvertir la referida resolución.
4. **III. Acuerdo plenario de la Sala Regional Ciudad de México.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México emitió acuerdo plenario por el cual consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver el asunto en que se actúa y acordó remitir a esta Sala Superior, el escrito de demanda y anexos.

¹ En adelante CG del NE.

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

5. **IV. Recepción del expediente en la Sala Superior.** El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-2075/2018, a través del cual la Sala Regional Ciudad de México remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo plenario de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y un tomo de expediente identificado como “CONSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN AL RECURSO SCM-RAP-57/2018, ASÍ COMO SUS PROMOCIONES”.

6. **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-RAP-354/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

7. **VI. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

8. **PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON*”.

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

*COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR*".²

9. Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde determinar la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el partido político Encuentro Social en contra de la resolución del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados Locales y Alcaldes correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, la resolución que les aprobó, considerando los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del recurrente.
10. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se establecerá qué Sala es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada.
11. Por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.
12. **SEGUNDA. Determinación sobre competencia.** La Sala Superior **es la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la materia de

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

controversia a resolver está vinculada con la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como se explica a continuación:

13. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.
14. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ señala que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal se determina atendiendo al tipo de elección, así como al órgano responsable, como se demuestra en seguida.
15. En el artículo 44 de la Ley de Medios se establece que los recursos de apelación serán conocidos por la Sala Superior cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos por los órganos centrales del INE y por las Salas Regionales aquellos que dicten los órganos desconcentrados.
16. A su vez, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas. De esa previsión se tiene que:
 17. a) La Sala Superior es competente para conocer:

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

- Los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar gubernaturas;
 - Los juicios ciudadanos que se promuevan por violación a un derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputados federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas.
18. b) En el artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica, se establece que a las Salas Regionales les compete conocer, en el ámbito de su jurisdicción:
- Los juicios de revisión constitucional electoral que estén vinculados con elecciones para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.
 - Los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa.
 - Los juicios ciudadanos relacionados con elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de las candidaturas para tales cargos.
19. Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional se concluye que fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas de Tribunal Electoral en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas. Lo que incluso se reitera en la Ley de Medios en sus artículos 83 y 87.

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

20. En consecuencia, se evidencia la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus criterios para definir la competencia, el tipo de elección.
21. Por tal razón, no debe leerse aisladamente lo precisado en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley de Medios cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.
22. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de observar otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
23. Además, conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás medios de impugnación, que es fijar la competencia en razón de la elección con la que se vincula la impugnación.
24. Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que si bien, el partido recurrente señala en su demanda que controvierte la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, lo cierto es que al cumplir con el requerimiento realizado por la Sala Regional Ciudad de México, el recurrente señaló que impugnaba de manera específica las conclusiones identificada en el dictamen consolidado como:

9_C2_P1
9_C5_P1
9_C3A_P2
9_C2_P3
9_C1_P1
9_C3_P1
9_C3_P3
9_C4_P3
9_C4_P1
9_C1_P2
9_C2_P2
9_C3_P2
9_C5_P3
9_C1_P3

25. Además, tal como lo señala la Sala Regional Ciudad de México en el Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto del año en curso, al relacionar los agravios y cantidades señalados en la demanda con las conclusiones contenidas en el dictamen consolidado respecto del Partido Encuentro Social⁴, se advierte que la conclusión del Dictamen Consolidado por la cual se le impuso la sanción al partido recurrente es la conclusión 9_C2_P2.

⁴ Conforme al archivo denominado “ES_OBS.docx” de los anexos al Dictamen Consolidado, consultable en la dirección de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/98075>.

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

26. Asimismo, se advierte que dicha conclusión versa sobre el reporte de seis registros contables fuera de los plazos de ley y, de esos, cuatro están relacionados con la campaña a la jefatura de gobierno y dos con una diputación local por mayoría relativa, como se muestra a continuación:

Cargo	Nombre	Referencia Contable	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Descripción de la Póliza	Importe \$	Días Extemporáneos
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/EG-1/01-06-18	04-05-18	01-06-18	Pago a Proveedor	3,787,643.60	25
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/IG-1/01-06-18	04-05-18	01-06-18	Transferencia de la concentradora	3,790,000.00	25
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/DR-2/01-06-18	17-05-18	31-05-18	Producción y postproducción de spot para televisión	106,554.71	11
Jefe de Gobierno (sic)	Claudia Sheinbaum Pardo	PN2/DR-3/01-06-18	17-05-18	31-05-18	Producción y postproducción de spot para radio	23,002.80	11
Subtotal						7,707,201.11	
Diputado Local MR	Miguel Angel Alvarez Melo	PN1/IG-1/01-06-18	25-05-18	01-06-18	Aportación de auto	36,000.00	4
Diputado Local MR	Miguel Angel Alvarez Melo	PN1/IG-2/01-06-18	25-05-18	01-06-18	Aportación de auto	36,000.00	4
Subtotal						72,000.00	
Gran Total						7,779,201.11	

27. De ello se advierte que los cuatro registros contables que refiere el partido recurrente en su escrito de demanda coinciden con los vinculados a la elección de la jefatura de gobierno.
28. Por tanto, esta Sala Superior considera que la sanción correspondiente está vinculada con la elección de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México; y aun cuando la conclusión 9_C2_P2 del Dictamen Consolidado también hace referencias a dos diputaciones locales e incluso la sanción se impone por la omisión de realizar el registro contable de seis operaciones excediendo el plazo de ley, la materia de impugnación no

SUP-RAP-354/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

puede escindirse⁵ y por lo tanto le corresponde conocer del asunto en que se actúa.

29. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2004, de rubro "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 64 y 65.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO